



# NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 3

## NOTIFICACION POR AVISO.

18 de noviembre del 2021.

Investigado: MARYLU CARVAJAL MUÑOZ

Proceso: PSA M 065 – 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido de la Resolución No. 096 del 10 de noviembre del 2021 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del proceso PSA M 065 – 2018 seguido en contra del señor MARYLU CARVAJAL MUÑOZ.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la señora MARYLU CARVAJAL MUÑOZ que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo. La presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Fijación:

Día 18 de noviembre del 2021 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 18 de noviembre del 2021 Hora 18:00 PM

Firma.

Nombre. LUIS MELO.  
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.  
P.U. SSP IDSN.



**(96)**

San Juan de Pasto, 10 de noviembre del 2021.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

**PAS M 065 – 2018.**

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

**I. ANTECEDENTES.**

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería MILAGROS establecimiento ubicado en la Calle Antioquia del Municipio de Tumaco, el pasado (21) de Febrero del 2018, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 013 del 22/02/2018, los productos farmacéuticos objeto de cautela administrativa fueron:

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL.	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA.	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	MOTAS DERMOLAS	SOLUCION	FRASCO X 8ml	LEON SA	2008M-0008231	007-15	07/2017	1	VENCIDA
2	REFLUFIN	SUSPENSION ORAL	FRASCO X 60ml	FARMASER	2012M-0002032R1	0052017	01/2019	1	MUESTRA MEDICA
3	KETOPROFENO 2,5%	GEL TOPICO	TUBO 60g	GENFAR	2008M-011174	76C3488A	07/2019	1	USO INSTITUCIONAL
4	CREMOQUINONA 4%	CREMA TOPICA	TUBO X 15g	BUSSIE	2010M-0010561	56238	02/2017	1	MUESTRA MEDICA
5	VITACEREBRINA FRANCESA	JARABE	FRASCO X 360	NATURAL MEDI	SD2013-0002854	18A008441	01/2020	5	REGISTRO SANITARIO NO REPORTA EN PAGINA WEB DE INVIMA



SC-CER98915

SC-CER98915

- Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0256 del 8/11/2019, Decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora MARILU CARVAJAL MUÑOZ en su calidad de Propietaria y Representante Legal de la Droguería MILAGROS de la ciudad de Tumaco.
- Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por aviso calendado el día 12 de abril del 2019 y publicado en la página web del IDSN en esa misma fecha de conformidad con lo señalado en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.
- Mediante auto No. 022 del 16 de Enero del 2020, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
- Mediante auto No. 0262 del 6 de agosto del 2021, esta subdirección corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos conclusorios.



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 5

6. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

### II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 013 del 22/02/2018, practicada en la Droguería MILAGROS de la ciudad de Tumaco.
- Concepto Técnico emitido por la doctora Martha Cecilia Velasco Tulcanaza del 27 de enero del 2019.

### III. INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Que a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por este despacho, no se logró hacer comparecer a esta actuación administrativa a la señora Marilú Carvajal Muñoz en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería Milagros, privando a este despacho de conocer la versión de la indagada sobre los hechos objeto de investigación.



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 5

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Como se expusiera no se pudo conocer la posición de la investigada sobre los hechos objeto de investigación, por las razones expuestas anteriormente pero sin que de esa actuación se pueda sacar alguna conclusión.

Sobre las normas que sirven de fundamento a este despacho para la elaboración del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido, que nos dicen: Decreto 677 de 1995, en especial a lo dispuesto en los artículos 2 y 77 parágrafos 1 y 2 *Ibidem*, que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: (...) C) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...). g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Se debe señalar que esos mandatos legales acogen las conductas objeto de indagación sin que se pueda verificar la existencia de alguna causal de exoneración de la imputación administrativa realizada a la investigada, de ahí que se haga necesario realizar el reproche administrativo correspondiente para evitar que en el futuro se sigan presentando esta clase de irregularidades.

### DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de medicamentos vencidos y de uso institucional presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a las disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal A del Decreto 677 de 1995, consistente en una AMONESTACION.



SC-CER989



CO-SC-CER98



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 5

### DE LA SANCION.

Que como quedo establecido la sanción a imponer es la de AMONESTACION de conformidad con lo establecido en el artículo 125 Literal A del Decreto 677 de 1995, en atención a que la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 *Ibidem* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes*; de ahí que la sanción de AMONESTACION se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 77 parágrafos 1 que nos dice: Parágrafo 1: *Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares., por parte de la señora MARYLU CARVAJAL MUÑOZ identificada con C.C. No. 65.822.171, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería MILAGROS del Municipio de Tumaco y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en una AMONESTACION; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la señora MARYLU CARVAJAL MUÑOZ identificada con C.C. No. 65.822.171, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería MILAGROS del Municipio de Tumaco para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente a la señora MARYLU CARVAJAL MUÑOZ identificada con C.C. No. 65.822.171, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería MILAGROS del Municipio de Tumaco en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibidem*.

**ARTICULO CUARTO:** informar a la señora MARYLU CARVAJAL MUÑOZ identificada con C.C. No. 65.822.171, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería MILAGROS del Municipio de Tumaco la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las actas números 013 del 22/02/2018 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

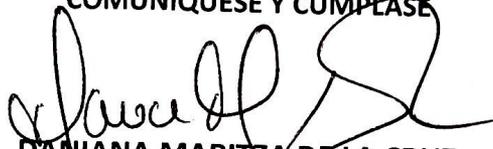
FECHA: 25-10-12

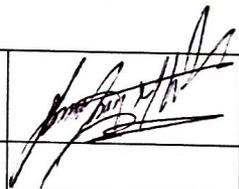
Página 5 de 5

**ARTICULO SEXTO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 10 de Noviembre del 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIANA MARITZA DE LA CRUZ.**  
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

*Instituto  
Departamental  
de Salud de Nariño*